

## **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

### **ACORDADA N° 296/1972**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **17 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos**, reunidos en Acuerdo los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores GRACIELA N. CAMPANO, EFRAÍN FRANCISCO RANEA y JOSÉ ALEJANDRO S. ZIZZIAS, este último en su carácter de Vocal Subrogante, bajo la Presidencia de la nombrada en primer término, y;

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que por Expte. N° 1204/72 caratulado “JUEZ EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL xxx s/Comunica prisión preventiva Dr. T. A. R.”, el señor Juez en lo Criminal y Correccional de la xx Circunscripción Judicial comunica a este Tribunal que en la causa: “SLAVIN de RIOS María y otros s/Querella criminal”, Expte. N° 12/72, se ha dictado Prisión Preventiva contra el Dr. T. A. R. por el delito de “Tentativa de estafa mediante falsificación de documento privado (arts. 172, en función del 42 y 44), en concurso formal art. 54 del CP) con el art. 292 del Código Penal, resolución que se encuentra apelada.

II.- Que el señor Juez eleva la comunicación de rigor al Superior Tribunal de Justicia, atento las facultades del mismo en material de superintendencia sobre la administración de justicia en el ámbito provincial.

III.- Que el imputado, abogado T. A. R. se encuentra inscripto en la matrícula profesional (arts. 88° y 89° de la Ley 483 como abogado, bajo el n° ..., folio ..., T. ...° y como Procurador, bajo el n° ..., folio ..., T ...°, según constancias obrantes en Secretaría de Superintendencia.

IV.- Que, corrida vista al señor Procurador General, este dictamina conforme lo hiciera en la causa n° 1404/71 (STJ) caratulada “Juez Subrogante en lo Penal xx Circunscripción Judicial s/Eleva Testimonio R. T. A. s/Falsificación de documento privado...”, (Expte. N° 376/71-Juzg. N° xx xxx Circunscripción)”, y que si bien es cierto que el auto de prisión preventiva puede estar sujeto al recurso de apelación, no debe olvidarse que se trata de una resolución procesal de carácter provisional que no causa estado y que puede ser modificado en cualquier estado del sumario y que únicamente es apelable con efecto devolutivo produciendo en consecuencia todos sus resultados en el orden penal. Considera por ello que debe suspenderse en la matrícula al Dr. T. A. R., según lo preceptuado por el art. 9°, inc. 3° de la Ley 10.996.

V. Que el Cuerpo comparte plenamente el criterio sustentado por el señor Procurador General.

Por ello, en uso de sus facultades (art. 37°, inc. r) Ley n° 483).

#### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

1°) Suspender en la matrícula profesional de Procurador al Abogado Don T. A. R.– MI N° ... – Clase ... (inscripto bajo el n° ..., T ...°) por el término de seis (6) meses a partir de la fecha de notificación de la presente Acordada, por encontrarse incurso en la causal prevista y sancionada por la Ley n° 10.996 (art. 9°, ap. 3°), lapso este que queda supeditado al fallo definitivo que recaiga en el proceso incoado.

2°) Comunicar lo resuelto a todos los organismos judiciales de la Provincia, con remisión de copia del texto íntegro de esta Acordada.

3°) Regístrese, notifíquese, comuníquese. Oportunamente, archívese.

#### **Firmantes:**

**CAMPANO - Presidenta STJ - RANEA - Juez STJ - ZIZZIAS - Juez Subrogante STJ.**